

Este artículo no sería absolutamente cierto por Derecho Romano y de Partidas; pero, abolida la confiscación y no perdiéndose el derecho de testar por la sentencia de muerte, lo es tanto que podría suprimirse.

De los Códigos modernos, unos, como el Frances, callan; otros, como el de la Luisiana, artículo 1418, y el de Holanda, artículo 945, lo espresan.

ARTICULO 606.

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos. (1)

Artículos 700 y 709 Sardo; 902 Frances. "Todo ome á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro." Ley 2, título 3, Partida 6.

ARTICULO 607.

Son incapaces:

1º Todos los que tengan prohibición absoluta para adquirir.

2º Los comprendidos en el artículo 601, pero adquirirán la capacidad de recibir, desde que adquieran la de testar.

3º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnen las circunstancias prescritas en el artículo 107.

4º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes (2)

1. Véase la nota siguiente.—N. de los EE

2. Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:—1º Falta de personalidad:—2º Delito:—3º Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:—4º Falta de reciprocidad internacional:—5º Utilidad pública:—6º Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, citado en la nota de fojas 101 del tomo 1º, ó nacieren despues de trescientos días contados desde la muerte de aquel.—Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testa-

Número 2. El artículo 714 Sardo exceptúa las pensiones módicas vitalicias á título de liberalidad, que tal vez sean lo llamado entre nosotros *viola vi*: el 715 concede como este nuestro, y el 601, la capacidad para disponer y adquirir por testamento á los legítimamente secularizados ó dispensados legítimamente de sus votos perpétuos; pero solo podrán disponer de los bienes que posteriormente adquieran: los otros Códigos callan: vé el artículo 601.

El artículo fija un punto hasta ahora dudoso: los motivos de la ley recopilada 17, título 20, libro 10, obran con igual fuerza en la sucesión testamentaria que en la legítima, como juiciosamente observan algunos autores.

Número 3. Conforme al art. 906 Frances, 822 Napolitano, 1469 de la Luisiana, 946 Holandes, 568 de Vaud y 705 Sardo: concuerda tambien con el Derecho Romano y Patrio, vé lo espuesto en el artículo 107.

Número 4. "Non puede ser establecida por heredera ninguna cofradia, ni ayuntamiento que fuese fecho contra derecho, ó contra voluntad del Rey ó del Fríncipe de la tierra;" 1 y 4, título 3, Partida 6; é igual prohibición se desprende de todo el título 12, libro 2 de la Novísima Recopilación.

Concuerda tambien con la ley 1, párrafo 15, título 1, libro 26 del Digesto, y las 8 y 12, título 24, libro 6 del Código.

Los Romanos llamaban ilícitos los colegios ó corporaciones que no estaban autorizados por el César ó por un Senado-Consulto ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á los mexicanos.—Arts. 3425 á 3427 y 3437, tit. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que, como se ve, enumera en el artículo 3425, citado en la presente nota, las varias causas de que proviene la incapacidad para heredar, entre las cuales están la que proviene de falta de personalidad y la que dimana de falta de reciprocidad internacional: que respecto de la primera queda bien definida en los artículos 3426 y 3427 consignados en esta misma nota, que respecto de los extranjeros exige la debida reciprocidad porque no sería justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.—N. de los EE.

to, ley 3, párrafo 1, título 22, libro 47 del Digesto: sobre este particular regirá lo dispuesto en el capítulo 4, título 3, libro 2 del Código penal.

ARTICULO 608.

Las iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y todos los cuerpos ó asociaciones que se comprenden bajo la denominacion de manos muertas, no pueden adquirir, por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie; para adquirir bienes muebles, les será necesaria autorizacion especial del gobierno. (1)

La primera parte de este artículo, relativa á bienes inmuebles, fué base adoptada por la Comisión general; añadióse despues lo de bienes muebles por creerlo conforme al espíritu de la misma Comisión, que habia tenido presente el artículo 910 del Código civil Frances, y no la ley del 2 ó 9 de Enero de 1817, que lo modificó.

En Francia el Edicto de 1749 habia prohibido á las *manos muertas* la adquisición de bienes inmuebles, tanto por actos entre vivos, como por última voluntad: el artículo 910 Frances habla solo de donaciones y testamentos, pero comprende los bienes muebles é inmuebles; de modo, que, bajo un aspecto, dice más, y bajo otro, dice menos que el Edicto. Por este era absoluta la prohibición para adquirir inmuebles, y absoluta la libertad para los muebles; por el artículo se pueden adquirir los inmuebles con licencia del Gobierno, pero tambien es necesaria para la adquisición de los muebles, sin que se ponga nada para los otros actos entre vivos fuera de la donación.

Nuestra ley de Setiembre de 1820 viene á ser el Edicto Frances de 1749, y no se concreta á testamento y donaciones.

En los discursos 55 y 56 franceses se motiva el artículo 910 en los inconvenientes de

1. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.—Art. 3438, tit. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

la amortización, y en el interés de la sociedad y de las familias, para que el celo y la piedad no traspasen los justos límites; iguales fueron los fundamentos de nuestra citada ley de Setiembre: iguales fueron los alegados en todos tiempos y países contra la amortización eclesiástica; de modo que es materia ventilada hasta la saciedad y ya agotada.

Conviene ver el artículo 33, y lo en él espuesto. El artículo 25 Sardo añade al nuestro 33, "con las modificaciones señaladas por las leyes;" el 717 (tambien Sardo) se refiere en esta materia al 25, y dice, que las personas morales pueden recibir por testamento pero con las modificaciones ya ordenadas, ó que en adelante se ordenaren por otras leyes ó cartas patentes del Rey.

Debo hacer presente que este artículo y el siguiente fueron modificados por la Sección en Noviembre de 1850, asistiendo, como Presidente de la Comisión, el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, Ministro entonces de Hacienda y ahora Presidente del Consejo de Ministros.

La Sección acordó modificar la base de la Comisión general en los términos siguientes:

"Que las manos muertas pudiesen adquirir bienes inmuebles con aprobación del gobierno; pero que los hubiesen de vender dentro del término que el mismo prefijase, haciéndose la venta con su intervencion y aprobación."

"Que el producto de la venta se hubiese de imponer con la intervencion y aprobación del Gobierno en censos, fondos ú otros efectos públicos."

Esto fué lo acordado; y solo por olvido ó omisión han podido estamparse estos artículos, tales como estaban en su primitiva redacción: de todos modos esta materia deberá ya regirse por el reciente Concordato, si llega á ponerse en ejecución.

ARTICULO 609.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública podrán adquirir capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa.

Podrá también un testador disponer que por los herederos ó albaceas se enagenen todos ó algunos de sus bienes inmuebles, y se entreguen á los dichos establecimientos el precio resultante de la enagenación.

En los dos casos de este artículo, será asimismo necesaria la autorización del Gobierno (1).

Véase lo espuesto en el anterior.

ARTICULO 610.

Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general sin designación de personas ni de pueblo, aprovechan solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación se hará por el alcalde y párroco, y la distribución por los mismos, si no hay albaceas; y si los hay se hará por estos: lo mismo se observará cuando el testador haya dispuesto á favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado (2).

El 925 Holandés dice: "la disposición testamentaria en provecho de los pobres sin otra designación, se reputará hecha en favor de todos los pobres que participen de los socor-

1. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el gobierno lo aprueba.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.—Arts. 3439 á 3441, tít. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que estos artículos y el 3438 citado en la anterior nota, contienen lo relativo á las corporaciones y establecimientos públicos conforme á las leyes de reforma.—N. de los EE.

2. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.—La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.—Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.—Arts. 3442 á 3444, tít. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ros públicos en el lugar en que se abra la sucesión:" el artículo 808 Sardo interpreta la disposición á favor de los pobres del lugar del domicilio del testador en la época de su muerte.

Segun la ley 20, título 3, Partida 6, cuando se dice "pobres de un pueblo" no se entienden los que pueden mendigar, sino los detenidos en los Hospitales (hoy Hospicios) por vejez ó defecto perpétuo, y los niños desamparados que se crían en ellos; y por pobres en general, los del pueblo en que se otorgó el testamento: fué tomada de la ley 49, título 3, libro 1 del Código que es mucho mas circunstanciada.

La ley 3, título 10, Partida 6, habla de lo mismo y no guarda perfecta armonía con la otra citada, pues dice simplemente "las personas que los han de menester."

Domicilio. Se ha seguido en esto al artículo 808 Sardo por mas conforme á la intención del testador y á la opinión comun de los intérpretes.

Si no se probare. Las leyes Romanas y de Partida citadas salvan siempre, como no podían menos de salvar, la voluntad espresa del testador que es la ley; *dicat testator, et erit lex.*

La calificación. Esta se hará siempre por el alcalde y párroco aun cuando haya albaceas, si el testador no dispuso otra cosa, porque los primeros son personas mas respetables, y por razon de sus funciones mas conocedoras de los verdaderos pobres: la distribución se hará por los segundos como cosa propia de su encargo segun el art. 729.

No se ha tenido en cuenta para el artículo el plan de Beneficencia, porque las juntas suelen adolecer de lentitud ó indiferencia.

ARTICULO 611.

La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ó obras-pías, se entiende hecha á favor de los pobres en los términos del artículo anterior (1).

1. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa

Está tomado en su fondo del citado artículo 808 Sardo, que es tan honroso al testador como útil y humano: "Las disposiciones piadosas (dice) que el testador haya hecho en general sin designar su aplicación, se reputarán hechas en favor de los pobres del lugar de su domicilio."

ARTICULO 612.

Los médicos y cirujanos que hayan asistido al testador en su última enfermedad y sus esposas, no podrán percibir cosa alguna á virtud del testamento que haya hecho durante la misma; exceptuándose de esta prohibición los médicos y cirujanos parientes del testador dentro del cuarto grado (1).

ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.—Art. 3445, tít. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos ántes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso, lo dispuesto en la fracción 7ª del artículo 3428.—Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asista al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga el artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.—Arts. 3432 á 3435, tít. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que creyó justa causa de incapacidad para heredar la influencia que en el ánimo del testador pueden ejercer algunas personas; por cuya razon determinó en el artículo 3432 que fueran incapaces de heredar los tutores y curadores con excepción únicamente de los casos especificados en dicho artículo y en el 3433.

Que respecto de los médicos y de los ministros de los cultos que asisten al testador en la última enfermedad, es notoria la influencia que ejercen estas personas en él, razon por lo que es de concebirse perturbado el ánimo del citado testador en esos momentos, y por lo mismo al dictar el artículo 3434 los declaró incapaces de heredar con excepción de los que sean herederos legítimos.

Por la ley 9, título 52, libro 10 del Código estaban prohibidos los pactos entre los médicos y los enfermos puestos á su cuidado; hace también al caso la ley 3, título 13, libro 50 del Digesto; pero no estaban prohibidas las mandas ó institución de heredero.

Nuestras leyes actuales callan sobre uno y otro; únicamente la ley 3, título 1, libro 11 del Fuero Juzgo, permitía los pactos, pero quedaban sin efecto si el enfermo no sanaba.

El artículo 909 Frances, del que se ha tomado esta prohibición, no hizo mas que confirmar la antigua jurisprudencia Francesa. No se ha admitido la primera escepción del artículo Frances sobre disposiciones remunerativas á título de manda, porque podría hacer ilusoria la prohibición, y porque los honorarios de los médicos y cirujanos son hoy dia tan exorbitantes, que hacen innecesaria toda otra remuneración.

Se ha admitido la otra relativa á los parientes, con alguna pequeña variación, porque cuando se haya un motivo honesto y natural como los afectos de la sangre, no debe recurrirse á otro inhonesto y bastardo.

Esta prohibición no ha sido adoptada generalmente por los Códigos modernos; el Sardo, el de Vaud y el de la Luisiana no la admiten; el 825 Napolitano, que estiende la prohibición á los abogados que han aconsejado y dirigido al difunto en la formación de su testamento; el 953 Holandés exceptúa también las disposiciones hechas en favor del esposo del testador.

Médicos y cirujanos: bien sean tales en verdad, bien charlatanes ó empiricos, porque en estos hay los mismos celos de influjo ó ascendente sobre el enfermo, y por otra parte su condición es mas desfavorable.

En su última enfermedad: el artículo Frances y demas que lo copian dicen en la enfermedad de que muere: lo mismo dice la ley recopilada 15, título 20, libro 10, hablamos, sea por testamento, sea por intestado, pues creyó justo exceptuarlos en razon de que en ellos cesa la razon de la ley supuesto el derecho que esta concede á esas personas en la sucesión.—N. de los EE.

do de los confesores: el sentido es igual en unas y otras palabras.

Parientes del testador: luego no están exceptuados los simplemente afines del testador, porque no median los mismos afectos de la sangre.

ARTICULO 613.

La prohibicion del artículo anterior alcanza á los confesores del testador en su última enfermedad, á los parientes de ellos dentro del cuarto grado, y á sus iglesias, cabildos, comunidades ó institutos (1).

Conforme con los artículos Frances, Napolitano y Holandes citados en el anterior, aunque hablan solo del ministro del culto y de sus parientes en cuarto grado. La ley recopilada, citada en el mismo, habla de deudos ó parientes en general, y añade lo de *Iglesia, religiones y conventos:* de este modo, dice la ley recopilada, "se evitarán las persuasiones, sugerencias y fraudes, con que turban al enfermo y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia."

En el espíritu de nuestro artículo entra tambien la prohibicion del Real Decreto de 30 de Mayo de 1830, para que no puedan encargarse á los confesores en la última enfermedad ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos, los sufragios que de cualquier modo mande hacer el testador.

ARTICULO 614.

El escribano y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquel se disponga á su favor.

Lo mismo se observará, respecto de los testigos del testamento hecho sin escribano, con arreglo al art. 572 (2).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido. Art. 3436, cap. 3, tit. 1, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que á los notarios y testigos que autorizan un testamento los declaró en el art. 3436 incapaces para heredar porque ellos pueden de varios modos oscurecer, ocultar y aun

El artículo 975 Frances prohíbe que en el testamento abierto sean testigos los legatarios y sus parientes ó afines dentro del cuarto grado; de consiguiente, con arreglo al art. 1001, el testamento seria nulo, y así lo decidió el tribunal de Casacion segun Rogron. Lo mismo se lee en los arts. 1585 y 1586 de la Luisiana, en el 901 Napolitano, en el 594 Austriaco y en el 991 Holandes; pero el rigor literal de este parece estar templado y deberse explicar por el 954 que dice: "El notario que ha recibido un testamento abierto y los testigos que han asistido á él, no podrán aprovecharse de las disposiciones que contenga; por manera que será nula la institucion ó manda á favor de ellos, pero no el testamento." Igual es el sentido del art. 133 Prusiano, parte 1, título 12; y el art. 800 Sardo lo dispone con la mayor expresion y claridad, limitándose á declarar la nulidad de la institucion ó legado: el de Vaud dispone lo mismo en el art. 655.

He tenido siempre esto último por mas razonable, aun antes de haber visto los Códigos citados. Un testamento es cosa muy grave y respetable para declararlo absolutamente nulo por la simple sospecha de intereses personal que pueda recaer en una de sus mandas, sin afectar en nada para los demas la veracidad é idoneidad del testigo; la disposicion del artículo satisface todos los escrúpulos y salva todos los inconvenientes.

Por Derecho Romano el heredero no podia ser testigo; el legatario, sí, párrafos 10 y 11, título 10, libro 10, Instituciones; la razon de la diferencia que se da en ellos, tiene mas de sutil que de sólida: la ley 11, título 1, Partida 6, copió al Derecho Romano, comprendiendo en la exclusion del heredero á sus parientes hasta el cuarto grado: en el espíritu del artículo la prohibicion de los legatarios alcanza á los herederos.

La posicion del escribano que autoriza el testamento es igual, y aun mas desfavorable que la de los simples testigos: por Derecho Romano el que en testamento ageno escribano contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.—N. de los EE.

bia un legado ó fideicomiso para sí ó para aquellos que tenia en su potestad, quedaba sujeto á las penas de falsario, y el legado se tenia por no escrito; leyes 1, párrafo 7, 14, párrafo 1, y 15 al principio, título 10, libro 48 del Digesto, y 1, título 8, libro 34.

No se ha admitido el artículo 907 Frances, copiado en el 713 Sardo, y otros Códigos, inhabilitando al tutor para percibir nada del testamento de su menor.

El artículo Frances mantiene, con ligeras diferencias, lo que estaba ya dispuesto por el artículo 276 de la *Costumbre de París;* los motivos que se dan para esta prohibicion en el discurso 55 no convencen, y se prefirió, por lo tanto, mantener lo vigente. El testimonio del padre ó la madre garantizan al tutor testamentario, y el del consejo de familia al tutor dativo; por algo habrán sido preferidos en uno y otro caso á los parientes. ¿Y por haber merecido mayor confianza para ser nombrados, se desconfia luego de ellos hasta el punto de no poder recibir una muestra de gratitud por su celo y oficios semipaternales? La prohibicion relativa á solo el tutor podria ser ineficaz, no comprendiendo á algunos de sus parientes; el ascendiente del marido sobre su muger menor de edad es generalmente mayor que el del tutor; y sin embargo, los legisladores franceses dejaron en libertad a los menores para estos casos.

Adoptada la prohibicion de los tutores, seria preciso estenderla á los maestros, ayos, etc., con los que vivan los menores en clase de pensionistas, como lo dispone el art. 952 Holandes y se disponia en el citado de la *Costumbre de París,* abogado que aconsejó ó dirigió al difunto para hacer el testamento, como se dispone en el art. 825 Napolitano: la demasiada suspicacia del legislador hace poco honor á la moral existente, y daña casi siempre á la futura; á mas de que *casus adventitii non sum computandi,* segun la ley 6, título 9, libro 40 del Digesto, y por evitar un mal ó abuso raro, no se ha de prohibir el bien, ó recto uso en la generalidad de los casos.

Debo, por último, advertir que la incapacidad ó indignidad para adquirir por testamento obra igualmente, si hay términos hábiles, en las herencias sin testamento: vé el art. 745.

Este es el espíritu de todas, y la letra de casi todas las legislaciones, sea que hayan tratado de las herencias por testamento antes, ó despues que de las legítimas.

El Derecho Romano y Patrio tratan primero de las herencias por testamento, y en ellas fijan las causas de indignidad: sin embargo, nadie duda, y en las leyes 5 y 17, título 7, Partida 6, se espresa para el caso de que tratan, que la indignidad obra en las dos especies de herencias; los Códigos modernos, generalmente, siguen el orden inverso, pero con el mismo resultado.

ARTICULO 615.

El cónyuge viudo no podrá dejar por testamento á su viudo ó viuda, sino lo que puede dejar á un extraño. Tampoco podrá dejar á ninguno de sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porcion igual á la que haya de recibir el hijo ménos favorecido del primer matrimonio (1).

El 149 Sardo dice: "El viudo no puede dejar al nuevo cónyuge por cualquier título lucrativo, ó entre vivos ó de última voluntad mayor porcion de la que haya dejado al ménos favorecido de los hijos del primer matrimonio."

Este artículo trae su origen de la ley 6, título 9, libro 5 del Código:

"Hac edictali lege in perpetuum valitura sancimus, si expriore matrimonio procreatis liberis pater materve ad secunda, vel tertia, aut ulterius repetiti matrimonii vota migraverit: non sit ei licitum novercæ, vel vitrici, testamento, vel sine scriptura, seu codicillis hereditatis jure sive legati, sive fideicommissi titulo plus relinquere, nec dotis aut ante nuptias donationis nomine, seu mortis causa habita donatione, conferre, nec inter vivos conscribendis donationibus (quæ

1. Sobre este punto hablaremos más adelante al tratar de la institucion de heredero, de la sucesion conyugal y de la porcion viudal.—N. de los EE.